

puedan corresponder a los distintos órganos o puestos de responsabilidad de la Dirección General de la Policía cuando estuviesen desempeñados por personas que no pertenezcan al Cuerpo Nacional de Policía.

Art. 8.^o Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía vienen obligados a realizar los cometidos que demande la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana.

Art. 9.^o Cuando, por no existir funcionarios integrantes de la Escala correspondiente, las necesidades del servicio debidamente justificadas así lo exijan, el personal del Cuerpo Nacional de Policía podrá ser adscrito transitoriamente al desempeño de funciones propias de la Escala inmediatamente superior a la que pertenezcan. En dicho supuesto se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe. Los puestos correspondientes serán ofertados para su provisión normal y definitiva, en la primera convocatoria posterior que se realice, cesando la adscripción transitoria al proveerse los indicados puestos.

Sección segunda. Relaciones, expedientes y registro del personal del Cuerpo Nacional de Policía

Art. 10. Uno.-Los funcionarios de las distintas Escalas y categorías del Cuerpo Nacional de Policía, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, respetando las peculiaridades del Cuerpo, adecuándose a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado. Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará, cada cuatro años, en el «Boletín Oficial del Estado» o en la Orden general de la Dirección General de la Policía, concediéndosele en este segundo caso carácter oficial mediante la oportuna orden que se publicará en aquél.

Los funcionarios en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

Dos.-Los funcionarios que ocupen las plazas de Facultativos y Técnicos en el Cuerpo Nacional de Policía deberán figurar también en relaciones circunstanciadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 11. Uno.-Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía figurarán inscritos en el Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y estará a cargo del órgano de gestión de personal de la Dirección General de la Policía. Este Registro se coordinará con el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Dos.-El Registro de Personal se llevará, atendiendo a los criterios de coordinación fijados en la legislación general de funcionarios civiles del Estado, respetando las peculiaridades propias del Cuerpo Nacional de Policía.

Tres.-En el Registro de Personal constará la inscripción inicial individualizada y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los funcionarios inscritos, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión.

Cuatro.-En ningún caso podrán justificarse retribuciones en nómina, ni acreditarse variaciones, si su perceptor no se encuentra inscrito o comunicado previamente al Registro de Personal la resolución o acto que las origine.

Art. 12. La Dirección General de la Policía, a través del Registro de Personal, confeccionará los títulos administrativos de los funcionarios de carrera, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las oportunas diligencias, todos los actos anotados que afecten a sus titulares y que constituirán su expediente personal.

Al Registro de Personal podrán tener acceso los órganos administrativos, cuando lo requiera el ejercicio de sus competencias, así como los interesados respecto de los datos a ellos referidos.

CAPITULO III

Uniformes, Distintivos y Armamento

Sección primera. De los uniformes

Art. 13. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de activo o de segunda actividad, en su caso, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen.

Art. 14. Uno.-En el Cuerpo Nacional de Policía existirán los uniformes de gala y de trabajo.

Dos.-El uniforme de gala, que será único para todos los funcionarios, se vestirá por unidades específicas, en los actos oficiales y públicos que así lo exijan. Podrá usarse, además, en aquellos actos sociales cuya significación o realce lo aconsejen.

Tres.-El uniforme de trabajo se utilizará, con carácter general, en toda clase de servicios y presentará las modalidades necesarias con relación a determinadas Unidades Especiales y servicios

específicos que así lo requieran y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 15. Uno.-Deberán vestir el uniforme reglamentario en los destinos y servicios que a continuación se indican:

a) El personal que realiza servicios de patrullas a pie o sobre vehículos con distintivos policiales.

b) Los funcionarios que prestan servicio de vigilancia y protección, salvo los de escolta personal.

c) Los componentes de los servicios de las Oficinas de Denuncias y Servicios de Documentación en general, que tengan contacto directo con el público.

d) Los funcionarios que realizan servicios específicos de protección del ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, en general, así como los especialmente dedicados a la prevención, mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento de la seguridad ciudadana.

e) Los componentes de aquellos servicios y destinos que el Director general de la Policía estime necesario, por motivos de operatividad o funcionalidad.

Dos.-Todos los demás destinos y servicios deberán realizarse sin vestir el uniforme reglamentario.

Sección segunda. De los Distintivos

Art. 16. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, cuando vistan uniforme, llevarán las divisas de su categoría en los lugares y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 17. El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Art. 18. Todos los uniformes llevarán obligatoriamente la placa-emblema del Cuerpo, con indicación del número de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho de la prenda de uniformidad.

Art. 19. Uno.-Los funcionarios que no vistan uniforme llevarán el carné profesional y la placa-emblema, salvo que las características especiales del servicio aconsejen otra cosa.

Dos.-El personal que vista uniforme reglamentario llevará el carné profesional, y en el uniforme, la placa-emblema con el número identificativo personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 20. Uno.-El personal que ocupe las plazas de facultativos y técnicos llevará el carné de identidad profesional en el que conste su especialidad.

Dos.-A los funcionarios en situación de Segunda Actividad que no ocupen destino se les facilitará un carné de identidad profesional en el que conste su situación administrativa.

Art. 21. Uno.-Los funcionarios que prestan servicio sin uniforme usarán como medio identificativo de su condición de Agentes de la Autoridad el carné profesional y la placa-emblema, cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.

Dos.-Los funcionarios que realizan servicio de uniforme acreditarán su condición de Agentes de la Autoridad con el mismo. No obstante, llevarán obligatoriamente el carné profesional, que será exhibido cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos, con motivo de sus actuaciones policiales.

Tres.-Hallándose los funcionarios fuera de servicio, solamente podrán utilizar el carné profesional y la placa-emblema, excepcionalmente, cuando tengan que actuar en defensa de la ley o de la seguridad ciudadana.

Sección tercera. Del armamento

Art. 22. Uno.-Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en las situaciones de servicio activo y segunda actividad con destino, irán provistos obligatoriamente de alguna de las armas que se establezcan como reglamentarias durante el tiempo que presten servicio, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario.

Dos.-Cuando la operatividad de los servicios exija el empleo de una mayor protección o acción, los funcionarios podrán portar cualquier arma o medio coercitivo cuyo uso esté reglamentariamente establecido.

Tres.-Todo el personal deberá conocer, de forma técnica y práctica, la utilización y uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos que se empleen en las actuaciones policiales, para lo cual recibirá la formación y entrenamientos precisos.

Art. 23. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía jubilado y en la situación de segunda actividad, que no ocupe destino, previa solicitud, podrá concedérsele por el Director general de la Policía licencia de armas tipo E, en base al documento de identidad que posean.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía, que actualmente estén desempeñando funciones facultativas y técnicas a que hace referencia el artículo 7, apartado cinco, del presente Real Decreto, podrán ser adscritos a dichas funciones hasta que sean cubiertos los puestos de trabajo por facultativos y técnicos, siempre que los interesados estén en posesión del título requerido para desempeñarlas, en cuyo caso tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de dichas funciones se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto y, especialmente, para determinar:

- La descripción, diseño y características técnicas de las prendas, equipo y efectos que compongan la uniformidad.
- El diseño, contenido y características técnicas del carné profesional y placa-emblema, e igualmente las divisas y lugar de colocación de las mismas en las prendas de uniformidad.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27144 REAL DECRETO 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la CEE.

El Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, estableció unas especificaciones de productos petrolíferos acordes con la legislación comunitaria y señaló una entrada en vigor progresiva, de forma que, por un lado, sirviera para planificar, con plazo suficiente, las actividades del sector petrolífero, y por otro, asegurara el cumplimiento de la citada legislación comunitaria.

Recientemente, se ha aprobado por parte de la Comunidad Económica Europea la Directiva 87/219/CEE del Consejo de fecha 30 de marzo de 1987, relativa a aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. Asimismo, en el marco del Centro Europeo de Normalización (CEN) se ha llegado a un acuerdo sobre las especificaciones de gasolina sin plomo, la EN 228, que será publicada en un futuro próximo. Procede, por tanto, modificar los anexos del citado Real Decreto 2482/1986, de

acuerdo con estas dos circunstancias, y manteniendo los objetivos de planificación de actividades y cumplimiento de normas europeas.

En cuanto a los métodos de ensayo y unidades de medida, conviene revisar aquéllos e incluir éstas expresadas de acuerdo con el sistema internacional cuando sea oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del apartado c), del artículo 4.º del Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, queda modificado como sigue:

«El anexo III, tanto en sus denominaciones como especificaciones, el 1 de enero de 1988, excepto lo referente al porcentaje máximo de azufre que será el I de enero de 1989.»

Art. 2.º Se sustituyen los anexos I, III y IV del Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, por los anexos del presente Real Decreto relativos a las mismas especificaciones que aquéllos.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I Especificaciones de gasolinas

Características	Unidades de medida	Gasolina 92 IO	Gasolina 97 IO	Gasolina sin plomo	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
a) Densidad a 15 °C	kg/l				51 116	15.02.13 A	D-1298	ISO-3675
Máxima		0,760	0,780	0,785				
Mínima		0,710	0,720	0,735				
b) Color		Rojo	Amarillo	Verde				
c) Destilación					51 011	15.02.27 E	D-86	ISO-3405
Punto inicial	°C	Anotar	Anotar	Anotar				
Evaporado a 70° C mínimo-máximo	% volumen	10-45	10-45	10-45				
Evaporado a 100° C mínimo-máximo	% volumen	30-70	30-70	30-70				
Evaporado a 180° C mínimo	% volumen	80	80	80				
Punto final, máximo	°C	210	210	210				
Residuo, máximo	% volumen	2	2	2				
Pérdida, máxima	% volumen	1,5	1,5	1,5				
d) Presión de vapor Reid	kPa				51 015	15.02.38 B	D-323	ISO-3007
Invierno (1 noviembre-31 marzo)		55-78	55-78	55-78				
Verano (1 abril-31 octubre)		48-64	48-64	48-64				
e) Azufre, máximo	% peso	0,13	0,13	0,10	51 004 51 134 51 205		IP-336 D-1266	IN-41
f) Corrosión, tres horas a 50° C, máximo	ASTM	1 b	1 b	1 b		15.04.36 B		ISO-2192
g) Periodo de inducción	Minutos	240	240	240	51 201 51 203	15.04.42 C 15.04.77 A	D-130 D-525	ISO-2160
h) Gomas actuales, máximo	mg/100 ml	5	5	5	51 005	15.04.35 C	D-381	IN-5

Características	Unidades de medida	Gasolina 92 IO	Gasolina 97 IO	Gasolina sin plomo	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
i) Plomo, máximo	g/l	0,40	0,40		51 214			ISO-3830
j) Benceno, máximo	% volumen	5,0	5,0	0,013			D-3237 D-2267	
k) Índice de octano research, mínimo	-	92,0	97,0	95,0	51 018	15.07.11	D-2699	ISO-5164
l) Índice de octano motor, mínimo	-	82,0	87,0	85,0	51 019	15.07.12	D-2700	ISO-5163
m) Aditivos	Autorizados, en tipo y cantidad, por los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía.							

ANEXO III

Especificaciones de los gasóleos de automoción y del combustible para calefacción

Características	Unidades de medida	Gasóleo automoción clase A	Gasóleo automoción clase B	Gasóleo C combustible calefacción	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
a) Densidad a 15 °C	Kg/l				51 116	15.02.13 A	D-1298	ISO-3675
Máxima		0,860	0,860	0,900				
Mínima		0,825	0,825	-				
b) Color	-	2 máx.	Rojo	-	51 104	15.02.12 A	D-1500	EN-41
c) Azufre, máximo	% peso	0,30	0,30	0,30	51 004 51 134 51 215	15.05.32 A	IP-336 D-1552	
d) Índice de cetano (número cetano, aditivado)	-	45 (50)	45 (50)	-	51 119		D-976	
e) Destilación					51 011	15.02.27 E	D-86	ISO-3405
65% recogido, después de ...	°C	250	250	250				
80% recogido, antes de ...	°C			390				
85% recogido, antes de ...	°C	350	350					
Punto final, antes de ...	°C	380	380	Anotar				
f) Viscosidad cinemática, a 40° C	mm ² /s			7,0	51 108	15.02.16 B	D-445	ISO-3104
Invierno (15-9 al 31-3), máxima	mm ² /s	4,3	4,3					
Verano (1-4 al 14-9), máxima		5,2	5,2					
g) Punto de inflamación, mínimo	°C	55	55	60	51 022	15.02.34 C	D-93	EN-116
h) Punto de obstrucción filtro frío	°C				51 117	15.02.41 A	IP-309	
Invierno (15-9 al 31-3), máximo		- 8	- 8	- 6				
Verano (1-4 al 14-9), máximo		0	0	- 6				
i) Punto de enturbamiento	°C				51 129	15.02.42 C	D-2500	ISO-3015
Invierno (15-9 al 31-3), máximo		- 1	- 1	4				
Verano (1-4 al 14-9), máximo		4	4	4				
j) Residuo cartonoso Ramsbottom, máximo (sobre 10 por 100 residuo)	% peso	0,2	0,2	0,35	51 124	15.04.67 A	D-524	ISO-4262
k) Agua y sedimentos, máximo	% volumen	0,1	0,1	0,1	51 083		D-2709	
l) Corrosión, 3 horas a 100°, máximo	ASTM	1 b	1 b	3	51 201	15.04.42 C	D-130	ISO-2160
m) Transparencias y brillo	Cumple	Cumple	Cumple	-	51 432		D-4176	
n) Potencia calorífica superior, mínima	Kcal/Kg	10.500	10.500	10.300	51 123	14.02.29 C	D-240	
o) Aditivos y agentes trazadores	MJ/Kg	43,96	43,96	43,12	autorizados, en tipo y cantidad, por los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía.			

ANEXO IV

Especificaciones de fuelóleos

Características	Unidades de medida	Fuelóleo número 1	Fuelóleo número 2	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
a) Color	-	Negro	Negro				
b) Viscosidad cinemática a 100 °C, máxima	mm ² /S	25	37	51 108	15.02.16 B	D-445	ISO-3104
c) Azufre, máximo	% en peso	(1) 2,70	3,50	51 215 51 004 51 134	15.05.32 A	D-1552	
d) Punto de inflamación, mínimo	°C	65	65	51 022	15.02.34 C	IP-336	EN-41
e) Agua y sedimento, máximo	% volumen	1	1	51 082	15.04.62 C	D-93	
f) Agua, máxima	% volumen	0,5	0,5	51 027	15.04.56 B	D-1796 D-95	

Características	Unidades de medida	Fuelóleo número 1	Fuelóleo número 2	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
g) Potencia calorífica superior, mínima	Kcal/kg MJ/kg	10.100 42,29	9.900 41,45	51 123	15.02.29 C	D-240	
h) Potencia calorífica inferior, mínima	Kcal/kg MJ/kg	9.600 40,19	9.400 39,36	51 123	15.02.29 C	D-240	

Nota: Las Empresas distribuidoras podrán, a petición de consumidores industriales directos, suministrar mezclas de los productos especificados.

(1) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará «Fuelóleo número 1 BIA».

Notas comunes a los anexos: En caso de litigio se utilizarán los métodos de referencia establecidos en normas comunitarias, caso de existir.

La interpretación estadística de los resultados de los controles realizados se efectuará con arreglo a la norma ISO 4259.

27145 *ORDEN de 19 de noviembre de 1987 por la que modifica el punto 3 de la Instrucción MI IF-004 correspondiente al Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.*

El vigente Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas establece en su Instrucción MI IF-004, tabla IV, que para trabajar con R-22 como fluido criogénico en pistas de patinaje sobre hielo, podrá utilizarse un máximo de 2 kilogramos por metro cuadrado de superficie de hielo, con un caudal mínimo de aire de 7,5 metros cúbicos por hora y metro cuadrado de superficie de hielo.

Sin embargo, la practica ha puesto de manifiesto que para tener un rendimiento óptimo, son aconsejables diámetros de tubos que requieren ampliar la carga máxima de refrigerante hasta 6 Kg/m² de superficie de hielo, pasando la cantidad de aire a extraer de 7,5 m³/h por metro cuadrado de superficie de hielo a 22,5 m³/h. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Se modifica la tabla IV, incluida en el punto 3 de la Instrucción MI IF-004 del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, establecida por Orden de 21 de julio de 1983, en lo referente al refrigerante R-22 clorodifluorometano, que queda redactada como sigue: «R22; clorodifluorometano; CHCLF₂; 6,0; 22,5».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de noviembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27146 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se actualizan las instrucciones técnicas complementarias MIE-RAT 13 y MIE-RAT 14 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.*

Desde su publicación en 1984 de las instrucciones técnicas complementarias MIE-RAT 13 y MIE-RAT 14 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación hasta el momento actual se han introducido algunas novedades tecnológicas que conviene incluir y, por otra parte, la experiencia recogida en el tiempo transcurrido aconseja efectuar algunas aclaraciones e introducir ciertas modificaciones, como el estudio y consideración de la tensión de paso en las instalaciones de puesta a tierra.

No se tiene conocimiento de accidentes en las personas a causa de esta tensión de paso y, por otra parte, estudios realizados han puesto de manifiesto que los efectos producidos por la tensión de paso aplicada son de menor peligrosidad que los ocasionados por una tensión de contacto aplicada de igual valor. Teniendo en cuenta igualmente que la mayoría de los reglamentos europeos hasta ahora no han tomado en consideración la tensión de paso, justifica se admita en el valor de la misma un margen mayor del tolerado en la anterior normativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Se modifican las instrucciones técnicas complementarias MIE-RAT 13 y MIE-RAT 14 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobadas por Orden de 6 de julio de 1984, en la forma que se indica en el anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de noviembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

ANEXO

1. Modificaciones de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-RAT 13

1.1 Se sustituyen los textos que se citan por los que a continuación se indican:

1.1.1 Primer y segundo párrafos del apartado 1.1: «Toda instalación eléctrica deberá disponer de una protección o instalación de tierra diseñada en forma tal que, en cualquier punto normalmente accesible del interior o exterior de la misma donde las personas puedan circular o permanecer, éstas queden sometidas como máximo a las tensiones de paso y contacto (durante cualquier defecto en la instalación eléctrica o en la red unida a ella) que resulten de la aplicación de las fórmulas que se recogen a continuación.

La tensión máxima de contacto aplicada, en voltios, que se puede aceptar se determina en función del tiempo de duración del defecto, según la fórmula siguiente:

$$(1) V_{ca} = \frac{K}{t^n}$$

1.1.2 Séptimo y octavo párrafos del apartado 1.1: «A efectos del cálculo de proyecto se podrán emplear, para la estimación de las mismas, las expresiones siguientes:

$$(2) \text{ Tensión de paso: } V_p = \frac{10K}{t^n} \left(1 + \frac{6p_s}{1000}\right) \text{ (V)}$$

$$(3) \text{ Tensión de contacto: } V_c = \frac{K}{t^n} \left(1 + \frac{1,5p_s}{1000}\right) \text{ (V)}$$

que responden a un planteamiento simplificado del circuito, al despreciar la resistencia de la piel y del calzado, y que se han determinado suponiendo que la resistencia del cuerpo humano es de 1.000 ohmios, y asimilando cada pie a un electrodo en forma de placa de 200 centímetros cuadrados de superficie, ejerciendo sobre el suelo una fuerza mínima de 250 N, lo que representa una resistencia de contacto con el suelo evaluada en función de la resistividad superficial ρ_s del terreno de $3\rho_s$.

1.1.3 Décimo párrafo del apartado 1.1: «Si son de prever contactos del cuerpo humano con partes metálicas no activas que puedan ponerse a distinto potencial, se aplicará la fórmula (3) de la tensión de contacto haciendo $p_s = 0$ ».

1.1.4 Undécimo párrafo del apartado 1.1: «El proyectista de la instalación de tierra deberá comprobar mediante el empleo de un procedimiento de cálculo sancionado por la práctica que los valores de las tensiones de paso, V_p , y de contacto, V_c , que calcule para la instalación proyectada en función de la geometría de la misma, de la corriente de puesta a tierra que considere y de la resistividad correspondiente al terreno, no superen en las condiciones más desfavorables las calculadas por las fórmulas (2) y (3) en ninguna zona del terreno afectada por la instalación de tierra».

1.1.5 Punto 7 del apartado 2.1: «7. Comprobar que las tensiones de paso y contacto calculadas en los puntos 5 y 6 son inferiores a los valores máximos definidos por las ecuaciones (2) y (3)».

1.1.6 Último párrafo del apartado 2.1: «Después de construida la instalación de tierra, se harán las comprobaciones y verificaciones precisas in situ, tal como se indica en el apartado 8.1 y se efectuarán los cambios necesarios que permitan alcanzar valores de tensión aplicada inferiores o iguales a los máximos admitidos».

1.1.7 Último párrafo del apartado 3.1: «Podrán usarse como conductores de tierra las estructuras de acero de apoyo de los elementos de la instalación, siempre que cumplan las características generales exigidas a los conductores y a su instalación».